

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DEL ESTADO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

|                                    |   |
|------------------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b>                 | TEE/JEC/205/2021                                |
| <b>ACTOR:</b>                      | JAVIER VÁZQUEZ<br>GARCÍA                        |
| <b>AUTORIDAD<br/>RESPONSABLE:</b>  | COMISIÓN NACIONAL DE<br>ELECCIONES DE<br>MORENA |
| <b>MAGISTRADA<br/>PONENTE:</b>     | EVELYN<br>RODRÍGUEZ XINOL                       |
| <b>SECRETARIA<br/>INSTRUCTORA:</b> | ALEJANDRO RUIZ<br>MENDIOLA                      |

Chilpancingo de los Bravo,  
Guerrero, a catorce de junio  
de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

El Pleno de este Tribunal Electoral, dicta el presente acuerdo plenario por el que se determina dejar sin efectos el diverso plenario de veintiocho de mayo por haber quedado sin materia, dictado en el Juicio Electoral Ciudadano en que se actúa, a partir de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado<sup>2</sup>, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/151/2021.** El treinta de abril, el ciudadano Javier Vázquez García promovió por su propio derecho y en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal de San Luís Acatlán,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que en seguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante IEPC.

Guerrero, juicio electoral ciudadano en contra de la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente registrado bajo el número CNHJ-GRO-1131/2021.

El dieciocho de mayo, los integrantes del Pleno de este Tribunal resolvieron revocar la resolución impugnada, **ordenando** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la candidatura por MORENA, al cargo de Presidente Municipal Propietario de San Luís Acatlán, Guerrero, lo cual debía notificarse por escrito y personalmente.

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1472/2021.** En contra de dicha resolución, el veintiuno de mayo siguiente, el ciudadano Javier Vázquez García interpone Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

El uno de junio, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite resolución en el expediente SCM-JDC-1472/2021, en dicho fallo la Sala Regional determina **confirmar la sentencia emitida** por este Tribunal en el Expediente TEE/JEC/151/2021.

**4. Juicio Electoral Ciudadano.** No obstante la cadena impugnativa señalada, el veinticuatro de mayo el Ciudadano actor interpuso vía **per saltum**, medio de impugnación en contra del “Dictamen de registro de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena; que aprueba la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021”, el cual se radicó con el número de expediente **TEE/JEC/205/2021**.

**5. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** El veintiocho de mayo pasado, el Pleno de este órgano Jurisdiccional declaró improcedente el juicio

electoral ciudadano TEE/JEC/205/2021, promovido por el ciudadano Javier Vázquez García, al no haberse agotado el principio de definitividad y por consecuencia, reencauzó el referido medio de impugnación a las Comisiones Nacional de Elecciones y de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que diera trámite y resolviera la demanda referida en el plazo que se señaló en el proveído mencionado.

**6. Acuerdo.** Mediante auto de diez de junio, la Magistrada Ponente determinó que al no existir diligencias por desahogar, se formulara el Acuerdo Plenario correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** Compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, así como 7 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Lo anterior, porque se debe determinar el efecto que debe darse al diverso acuerdo plenario de veintiocho de mayo. Por lo tanto, la decisión que este Tribunal tome, no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, con rubro: ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.***

**SEGUNDO. Efectos del Acuerdo Plenario de veintiocho de mayo.** Este Tribunal Electoral considera que **se debe dejar sin efectos el Acuerdo Plenario de veintiocho de mayo, al haber quedado sin materia.**

Recapitulando, el veintiocho de mayo pasado, el Pleno de este órgano Jurisdiccional mediante acuerdo plenario, declaró improcedente el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/205/2021, promovido por el ciudadano Javier Vázquez García, al no haberse agotado el principio de definitividad y por consecuencia, reencauzó el referido medio de impugnación a las Comisiones Nacional de Elecciones y de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que dieran trámite y resolviera la demanda referida en términos de su normativa interna.

A la fecha del dictado del presente Acuerdo, no existe constancia de que las autoridades de Morena hayan dado cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, como lo certifica el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal el tres de junio.

Ahora bien, el uno de junio la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite resolución en el expediente SCM-JDC-1472/2021, en dicho fallo la Sala Regional determinó **confirmar la sentencia emitida** por este Tribunal en el diverso expediente **TEE/JEC/151/2021**.

En ese sentido, es de apreciarse que en la demanda reencauzada por este Tribunal mediante acuerdo plenario de **veintiocho de mayo** pasado a las autoridades internas de Morena, el actor controvierte el mismo acto partidista ya resuelto por la Sala Regional, consistente en supuestas violaciones al proceso interno para elegir al candidato a Presidente en el Municipio de San Luis Acatlán por Morena; la cuales para mayor apreciación, a continuación se transcriben.

[...]

**Primero.** El dictamen de registro de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, emitido por la CNHJ de Morena, que aprueba la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el proceso electoral 2020-2021, vulnera mi derecho político-electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35 de la CF.

Al efecto, la fundamentación y motivación de los dictámenes o acuerdos emitidos por los partidos políticos respecto de las solicitudes de aspirantes y asea aprobados o rechazados para ocupar las candidaturas a los diversos cargos de elección popular; implica la obligación de precisar los requisitos y razones por los que se aprobó o no el registro de los participantes; debiendo señalarse las razones y motivos específicos por los cuales se admitieron determinados registros, así como por los cuales se excluyeron a otros; así como cuáles fueron los requisitos que se cumplieron y cuáles se omitieron por parte de los aspirantes, pues ello impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia de los militantes, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa.

Sin embargo, **estas anteriores exigencias no fueron colmadas en el Dictamen de Registro de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena; al aprobar la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en el Proceso Electoral 2020-2021; toda vez que en ningún momento precisó las razones y los motivos específicos, así como cuáles fueron los requisitos que se cumplieron, y por las cuales aprobó la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, para el Proceso Electoral 2020-2021, ni tampoco la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena precisó las razones y los motivos específicos por las cuales no se aprobó o mejor dicho más específicamente, fui sustituido de la candidatura, ni cuales fueron los requisitos que omití o no cumplí para que fuera excluido: impactando directamente en mi derecho de acceso a la justicia; específicamente, en el ejercicio de mi derecho legítimo de defensa.**

Así se lee textualmente del contenido del referido dictamen, **en donde no se advierte el cumplimiento de ninguno de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** pues en dicho dictamen se omite expresar per parte de la citada Comisión Nacional de Elecciones, tanto las razones y los motivos específicos y los requisitos que se cumplieron y por las cuales se aprobó la solicitud de registro del C. Francisco Antonio García Bautista, como candidato para la Presidencia Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, para el Proceso Electoral 2020-2021; como las razones y los motivos específicos por las cuales no se aprobó o mejor dicho fui sustituido de la candidatura, ni cuales fueron los requisitos que omití o no cumplí para que fuera excluido.

Contrariamente, oportunamente demostré que al momento de mi registro como candidato a Presidente Municipal Propietario de San Luis Acatlán, Guerrero, por parte del partido Político Morena, **entregué todos y cada de los documentos que me fueron solicitados, tales como acta de nacimiento, Credencial de elector, CURP, Acreditación de domicilio a través del recibo de luz, Currículum vitae, Carta de Antecedentes no Penales, carta de No inhabilitación por parte de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, así como constancia de radicación, mismos que ofrecí como pruebas y que obran en el expediente TEE/JEC/151/2021, relativo al Juicio Electoral Ciudadano, y en cuya resolución se declaró fundada mi inconformidad; y ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la Candidatura por MORENA, en el que expusiera de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaban tal determinación.**

Contrariamente, el dictamen de la hoy Autoridad Responsable, hace a un lado la base sexta de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político de MORENA, de treinta de enero de 2021, para el proceso electoral ordinario de ayuntamientos 2020-2021, en el Estado de Guerrero; que

ordenaba la celebración de una encuesta en caso de que existieran más de cuatro aspirantes, tal y como aconteció; y en donde el suscrito **JAVIER VÁZQUEZ GARCÍA**, fue el ganador de la encuesta realizada en el Municipio de San Luis Acatlán Guerrero, con el 23.9% de apoyo ciudadano para ser postulado como candidato a Presidente Municipal Propietario de San Luis Acatlán Guerrero; en tanto que el C. **FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA**, quien fue ilegalmente impuesto en mi lugar, obtuvo únicamente el 12% del apoyo ciudadano; y cuyo resultado tendría el carácter de inapelable, en términos de lo dispuesto por el artículo 44° letra S, del Estatuto de MORENA; amén de que a la fecha, no existe de mi parte alguna causa que me inhabilite o que me impida ser candidato; toda vez **que** a la fecha no existe ningún procedimiento partidista o jurisdiccional en mi contra, no existe ningún acto que me inhabilite legalmente para que haya sido ilegalmente sustituido; ni tampoco se demostró lo contrario en el dictamen que hoy **se impugna** de ilegal; pues ha quedado demostrado que **sin** ninguna justificación legal **fui** sustituido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Político Morena, hoy Autoridad Responsable.

Para mayor ilustración, respetuosamente transcribo la BASE 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS establecida en la Convocatoria , en cuyo numeral 6.1., **dispone que los resultados de la encuesta, tendrán carácter de inapelables**; tal y como textualmente se lee:

[...]

Resultados que no obstante me favorecieron, fueron hechos a un lado por la hoy autoridad responsable en un dictamen carente de fundamentación y motivación.

A mayor abundamiento, el dictamen relativo, es infundado, inmotivado e incongruente; puesto que contrariamente a lo que se señala, **NO SE AJUSTA A DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA BASE 2 Y BASE 6 DE LA CONVOCATORIA**; puesto que se señala en el mismo **que se deberá postular” ... al perfil que cuente con un trabajo político consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA y resulta ganadora o ganador de la contienda electoral” ...**”, lo cual no se cumple; toda vez que quien **la contienda electoral”** ...”, lo cual no se cumple; toda vez que quien fue postulado, no cuenta con un trabajo político consolidado; ni mucho menos está en aptitud de fortalecer la estrategia política de MORENA para resultar ganador de la contienda electoral; toda vez que no ganó ni la propia encuesta interna, ya que ocupó el cuarto lugar, lo cual no lo hace de ninguna manera realmente competitivo.

Ahora bien, la libertad de acción para escoger la opción que más favorezca de Morena a que se refiere el citado dictamen, tendría aplicación, como ellos mismos lo señalan en el párrafo cuarto in fine del dictamen, **“siempre que se respeten los elementos reglados, implícitos en la convocatoria”**; lo cual tampoco aconteció, porque no se respetó lo establecido en el párrafo primero de la base 2 y base 6 de la convocatoria citada.

De ahí que resulta también inexacto, que la Comisión Nacional de Elecciones Morena haya aprobado como lo señala en el párrafo noveno de su dictamen, **“el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena para la elección respectiva”**; puesto que, conforme a los resultados de la encuesta, no resultó idóneo para que fuera aprobado como candidato el C. Francisco Antonio García Bautista.

Lo anterior, resulta suficiente para que por las irregularidades en que incurrió la hoy Autoridad Responsable, además de la falta de fundamentación y motivación aludida, ese H. Tribunal Electoral del Estado, **RESUELVA CON PLENITUD de JURISDICCIÓN, Y REVOQUE EL ACTO IMPUGNADO, Y EN CONSECUENCIA SE ORDENE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO ILEGAL**

**DE FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA; Y COMO CONSECUENCIA, SE DECRETE MI RESTITUCIÓN COMO CANDIDATO PROPIETARIO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, Guerrero, para el proceso electoral ordinario de ayuntamientos 2020-2021; en restablecimiento de mis derechos político-electorales de ser votado, consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicho acuerdo no se ajusta a lo mandado por el artículo lo dispuesto por el artículo 44°, letra S, del Estatuto de MORENA y por lo establecido en la base 6 de la convocatoria que se controvierte; como respetuosamente así lo solicito a través de una justicia pronta y expedita, como mandata el artículo 17 Constitucional;**

*En ésta tesitura; y en un sentido correcto, pleno de justicia electoral y de resarcimiento a mis derechos flagrantemente vulnerados; lo legalmente aplicable, **toda vez de que no existe controversia de que el suscrito soy el legítimo ganador de la encuesta, parámetro legal e inapelable de la convocatoria para ser el candidato a presidente municipal propietario de San Luis Acatlán, Guerrero para el proceso electoral ordinario de ayuntamientos 2020-2021; en razón de que el suscrito JAVIER VÁZQUEZ GARCIA, fue el ganador de la encuesta realizada en el Municipio de San Luis Acatlán Guerrero, con el 23.9% de apoyo ciudadano para ser postulado como candidato a Presidente Municipal Propietario de San Luis Acatlán Guerrero; en tanto que el C. FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BAUTISTA.***

Cuestiones que, como se narró en antecedentes, en el expediente **TEE/JEC/151/2021**, del índice de este Tribunal, se resolvió que los agravios de la parte actora eran tendentes “a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, porque a su parecer no se llevaron a cabo las etapas previstas en la Convocatoria, ni se tomó en cuenta la encuesta realizada para elegir a la persona que sería el candidato de ese partido, considerando para ello al ganador de la misma”. Que por ello el resolutivo impugnado le genera el siguiente agravio: *Violación a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad, transparencia y al derecho a ser votado en el proceso de selección de candidatura a Presidente municipal de san Luis Acatlán, Guerrero.”*

En consecuencia, en dicha sentencia se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, entregar al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada a la candidatura por Morena al cargo de Presidente Municipal propietario de San Luis Acatlán, Guerrero, lo cual debería notificársele por escrito y personalmente, en el que se expusieran de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentaron tal determinación.

Sin embargo, inconforme con dicha sentencia, el actor interpone JDC ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado bajo la clave SCM-JDC-1472/2021, alegando **violación al principio de congruencia externa e interna y omisión de realizar el estudio en plenitud de jurisdicción**; así, sobre la base de esos agravios, la Sala Regional básicamente determina declarar los agravios infundados e inoperantes, en términos de lo siguiente:

**Caso concreto.**

*Con base en lo precisado, respecto a la incongruencia interna que acusa el actor, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón, en virtud de que el Tribunal local realizó un análisis integral de la controversia y tomó la determinación que mayor beneficio le otorgaba al actor.*

*En efecto, esta Sala Regional considera que son **infundados** los agravios porque el Tribunal local, en suplencia de la queja, le dio la respuesta que consideró mejor, con base en los elementos que se encontraban en el expediente y los elementos acreditados por el actor.*

*Lo anterior es así, porque si bien el actor argumenta que su pretensión era que se revisara la sustitución de su candidatura, lo cierto es que **no aportó elementos probatorios que acreditaran que él fue registrado en la candidatura y posteriormente sustituido.***

*Por el contrario, de los elementos que obran en el expediente se advierten distintas pruebas indiciarias con características relevantes, precisas y concordantes que, valoradas de manera sistemática, en términos de los artículos 14 numeral 1 y 16 numeral 1 de la Ley de Medios, **permiten una reconstrucción unitaria del hecho en cuestión**, lo que forma en esta Sala Regional una intensidad persuasiva para concluir que el actor **no demostró que sea el legítimo ganador ni el candidato registrado por Morena**, por lo que no fue posible que el Tribunal local o que esta Sala Regional -como lo solicita- le restituya el derecho en la candidatura, por lo siguiente:*

• **Impresión de pantalla del registro como aspirante a la candidatura.**

*El actor acompañó una impresión de su registro como aspirante a candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento referido, lo cual únicamente genera convicción respecto a que se inscribió para participar en el proceso interno de selección.*

• **Documento “Acuerdo para elegir candidato a presidente municipal”.**

*El actor aportó un escrito intitulado “Acuerdo para elegir candidato a presidente municipal” el cual se aprecia que fue suscrito por quien se ostentó como Consejera Estatal de Morena, en donde informa al presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a dos personas de la Comisión de Elecciones y al candidato a gobernador de Guerrero, que **los posibles precandidatos y precandidatas a la presidencia municipal de San Luis Acatlán habían acordado realizar una encuesta para elegir a la o el mejor posicionado y proponerlo para***



**encabezar la planilla.**

*Sin embargo, el documento de referencia no tiene el logotipo de Morena ni tampoco está acompañado del documento que acredite la personería de quien lo suscribió.*

*Posteriormente, obra en el expediente otro escrito con el asunto: propuesta de unidad<sup>8</sup> en donde once precandidatos y precandidatas informan a esas mismas personas que **acordaron realizar una encuesta** para determinar quién era la persona mejor posicionada para el municipio y que ésta se había llevado por Grupo Multidisciplinario de la Facultad de Matemáticas de la Universidad Autónoma de Guerrero.*

*Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional aporta indicios que respecto a que las y los aspirantes se organizaron para realizar su propia encuesta, pero no que se haya realizado conforme a la Convocatoria.*

*Lo anterior, porque conforme a la Base 2 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones es quien revisaría los perfiles y determinaría los registros aprobados que podrían pasar a la siguiente etapa. Esto es, conforme a la Convocatoria y a los artículos 44 inciso w) y 46 incisos b), c) y d) del Estatuto, **determinar los registros aprobados es una facultad de la Comisión de Elecciones** y no de quien se ostentó como Consejera Electoral de Morena.*

*Por su parte la Base 6.1, precisa que la siguiente etapa sería **la de encuesta, en caso de haber registrado más de uno y hasta cuatro registros**, o, en caso de aprobación de un solo registro, este se consideraría como único y definitivo, por lo que para que el partido llevara a cabo la encuesta, era preciso que determinara en primer término, los registros aprobados sobre los cuales la aplicaría.*

**Encuesta.**

*El actor proporcionó como indicio una encuesta emitida por Grupo Multidisciplinario, de la que se aprecia que las personalidades aspirantes a la candidatura de Morena a la presidencia municipal de San Luis Acatlán considerados en la encuesta, son doce y de la cual no se desprende algún indicio de que hubiere sido ordenada por el Partido.*

*Aunado a ello, el escrito con el asunto: propuesta de unidad en el que las once precandidatos y precandidatas informan a los funcionarios del Partido que, además de haber realizado la encuesta, apoyan al actor como candidato a la presidencia municipal de referencia.*

*Lo anterior, lleva a esta Sala a concluir que la referida encuesta no se realizó conforme a la convocatoria pues, como se desprende de la base 6.1 de ésta, en caso de ser aprobados **dos y hasta cuatro registros**, se someterían a una **encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas** para determinar quién es la persona mejor posicionada.*

*La referida documental, aporta elementos de convicción a esta Sala Regional respecto a que la encuesta no fue realizada u ordenada por la Comisión Nacional de Encuestas de Morena.*

*Pues además de las manifestaciones en los escritos aportados por el actor, tampoco de aprecia que cubra el requisito de ser practicada respecto de dos o hasta cuatro **registros aprobados**, ya que se realizó sobre doce personas y porque el actor no aportó algún medio de prueba respecto a que su registro o el de las otras personas hubieren sido aprobados por la Comisión de Elecciones, conforme a lo ordenado por la Convocatoria.*

**Registro.**

*El actor manifiesta que fue registrado y, por ende, sustituido, lo anterior pretendió acreditarlo, además de la encuesta y los escritos, con una hoja escrita a mano en donde se aprecia una conformación de la planilla de San Luis Acatlán, en la que aparece como candidato propietario a la presidencia municipal, la cual afirma en su demanda de juicio de la ciudadanía, le fue entregada por Esther Araceli Gómez Ramírez en su calidad de integrante de la Comisión de Elecciones y responsable de la Comisión de Asignación de Candidaturas en Guerrero.*

*Sin embargo, la constancia no se encuentra firmada, por lo que no es posible que esta Sala Regional pueda concluir que ese documento es una propuesta oficial que pudiera ser considerada como el registro del actor a la candidatura.*

*Por todas las anteriores razones es que esta Sala Regional, considera que fue correcta la respuesta que dio al actor el Tribunal local, dado que, **de los elementos que obran en el expediente, no se desprende que el registro del actor hubiere sido aprobado o, incluso que hubiere sido registrado como candidato**, caso en el cual, operaría la sustitución.*

*En consecuencia, el Tribunal local no estuvo en aptitud de atender la pretensión de restituirle en un derecho que no demostró tener, esto es haber sido registrado como candidato de Morena a la presidencia municipal de referencia.*

*Sin embargo, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, en uso de la suplencia de la queja, interpretó la controversia a modo de que el órgano responsable le entregara el perfil del registro aprobado, a efecto de que pudiera, en todo caso, reclamar lo que a su interés conviniera.*

*Lo cual se estima acertado pues, es a partir de las nuevas razones que se le proporcionaran, que podría entablar una adecuada defensa.*

*En consecuencia, el Tribunal local no varió la litis ni incurrió en incongruencia al dictar la sentencia reclamada, de ahí que sus agravios sean **infundados**.*

*Al respecto, es importante destacar que, no pasa desapercibido que el actor sostiene que la autoridad responsable reconoció que era ilegal su sustitución.*

*No obstante, la afirmación que realizó el Tribunal local no fue un reconocimiento de que efectivamente le hubieran sustituido indebidamente, sino que solamente fue la descripción que hizo de los agravios que formuló en la instancia primigenia local para efecto de darle una respuesta.*

**b. Omisión de realizar el estudio en plenitud de jurisdicción.**

*A juicio de esta Sala Regional el agravio es **inoperante**, por dos razones.*

*La primera, porque el actor parte de la premisa equivocada respecto a que la simple solicitud de que el órgano jurisdiccional realice el estudio en plenitud de jurisdicción es suficiente para que la atienda.*

*Esto pues, es el órgano jurisdiccional quien debe determinar si cuenta con los elementos suficientes para resolver, pues en términos de la tesis XIX/2003 de la Sala Superior de rubro*

**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**, la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que, en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos.

*De lo anterior se desprende que no basta la simple solicitud de la parte actora para que un tribunal proceda en consecuencia, pues es necesario que atienda a las circunstancias fácticas respecto a si cuenta o no con todos los elementos para resolver.*

*La segunda razón es porque, ese reclamo el actor lo realiza respecto del reencauzamiento decretado por el Tribunal local, del cual derivó la resolución intrapartidaria que el actor reclamó ante el Tribunal local, por tanto, en este momento procesal no es posible pronunciarse respecto a si fue adecuado o no el reencauzamiento realizado en su oportunidad.*

*Aunado a lo anterior, el Tribunal local sí realizó el estudio en plenitud de jurisdicción, tan es así, que es la sentencia motivo de controversia en esta instancia. En efecto, como se detalló en el contexto, la autoridad responsable revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia y tras analizar la controversia que fue originalmente planteada ante ese órgano partidista, es que determinó declarar fundada la omisión, que consideró le generaba afectación al actor. De ahí que sus agravios sean **inoperantes**.*

En el caso, lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que

constituye la litis o materia del proceso.<sup>3</sup>

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

En el caso, al ser evidente que ya existe un pronunciamiento respecto de los agravios que el actor presenta contra dicho proceso interno electivo, a ningún fin práctico conduce que ahora este Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento o no del Acuerdo Plenario de veintiocho de mayo pasado en el que se decretó la improcedencia del medio de impugnación por no agotarse el principio de definitividad y en consecuencia se reenvió el expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Elecciones y Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, para que diera el trámite al medio de impugnación y lo resolviera conforme a derecho considerara procedente.

Así, al estar colmada la pretensión del actor, respecto al estudio de sus agravios dirigidos a controvertir el proceso electivo interno de Morena, para seleccionar al candidato que los representaría en el Ayuntamiento de San Luis Acatlán, estudiados en sentencia diversa emitida por este Tribunal y confirmada por la Sala Regional Ciudad de México, es que no existe materia de impugnación; por consecuencia, se deja sin efectos el diverso acuerdo plenario de veintiocho de mayo de este año dictado en el expediente en que se actúa, respecto a que las autoridades internas competentes de Morena debían dar trámite a la demanda y resolverla conforme a su normativa interna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

<sup>3</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Por las manifestaciones expuestas en el fondo del presente Acuerdo Plenario, **se deja sin efectos** el diverso acuerdo plenario de del veintiocho de mayo pasado emitido por este Tribunal, por haber quedado sin materia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** a la parte actora en el domicilio o los correos electrónicos que señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS